

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE PALENCIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península Islas Baleares y Canarias a los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

<i>Ayuntamientos</i> .—1.ª categoría	30 pesetas.
2.ª id.	25 id.
3.ª id.	20 id.
4.ª id.	15 id.
<i>Juzgados y Juntas vecinales</i> .—	15 pesetas.
<i>Camaras Oficiales de la provincia</i> .—Año.	30 pesetas.
<i>Particulares</i> .—Año.	40 pesetas.
Semestre.	22 id.
Trimestre.	12 id.

Se admiten suscripciones en Palencia, en la Intervención de fondos provinciales, *Negociado de Beneficencia*. Los de fuera de la Capital directamente por medio de carta dirigida al Oficial de dicho *Negociado*, con inclusión del importe de la suscripción o anunciando su envío por Giro postal.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente el servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción bajo el tipo de 80 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.
Id. atrasado 50 id. id

Todo pago se hará anticipado.

Ministerio de Trabajo y Previsión

Reglamento para la aplicación de la ley de Cooperativas

(Continuación)

CAPITULO V

MODIFICACIÓN Y DISOLUCIÓN DE LAS COOPERATIVAS

Artículo 50. Las modificaciones en los Estatutos de las Cooperativas no podrán acordarse sino en asamblea general extraordinaria especialmente convocada al efecto, con el mínimo de asistencia y número de votos conformes que los mismos Estatutos señalen.

La modificación no entrará en vigor mientras no se haya hecho la correspondiente anotación en el Registro, aplicándose a este caso, con la conveniente adaptación, el procedimiento y plazos establecidos para la primitiva inscripción.

Si la modificación envolvere alguna nueva obligación o responsabilidad para los socios, podrán retirarse de la Cooperativa en plazo de un mes los socios que hayan votado en contra de la reforma, sin que pueda prevalecer acuerdo o pacto en contrario, y siempre sin perjuicio de las responsabilidades contraídas.

Toda modificación de los Estatutos que afecte a la responsabilidad para con terceros, se entenderá hecha sin perjuicio de los compromisos contraídos.

Artículo 51. Las Cooperativas se disolverán:

Por resolución de Autoridad competente con arreglo a la Ley.

Por ocurrir cualquier suceso que esté señalado en los Estatutos como determinante de la disolución.

Por haberse reducido el número de socios a menos del legalmente

necesario para que la Sociedad pueda subsistir.

Por acuerdo de la asamblea general extraordinaria, con las garantías y requisitos que los Estatutos exijan y que nunca serán menores que los necesarios para la modificación de los mismos Estatutos.

Artículo 52. Cuando se disuelva una Cooperativa, la designación de liquidadores se hará según prescriban los Estatutos. Si pasado un mes, a partir del acuerdo de disolución, no hubieren comenzado las operaciones de liquidación, cualquiera que sea el motivo, o se interrumpieren por más de ese tiempo después de comenzadas, o se llevaren con lentitud maliciosa, el Ministerio, a petición de un número de socios que no baje de la quinta parte del total, o a propuesta de la Subcomisión especial del Consejo de Trabajo, podrá designar uno o varios comisarios encargados de ultimar lo más rápidamente posible las operaciones de liquidación.

Artículo 53. Al liquidar una Cooperativa no podrá adjudicarse a ningún socio valor superior al que le correspondería si él se hubiera separado voluntariamente de la Sociedad, continuando ésta su funcionamiento.

Las cantidades procedentes de los fondos de reserva obligatorios no podrán ser repartidos entre los socios en ningún caso. Se adjudicarán a la obra cooperativa de enseñanza o de beneficencia que la asamblea general acuerde, siguiendo las normas que establezcan los Estatutos sociales.

Todas las cantidades acerca de cuyo destino no se haya resuelto oportunamente y en buena y debida for-

ma, se aplicarán al Fondo para la difusión y la enseñanza de la cooperación.

Artículo 54. Las cantidades procedentes de los fondos de reserva irrepartibles de las Cooperativas populares y asimiladas, no podrán adjudicarse sino a otra entidad cooperativa que esté también calificada como popular, y que al tiempo de disolverse la Cooperativa donante, lleve, a lo menos, un año de funcionamiento no interrumpido. La aplicación de dichas cantidades no podrá ser otra que la de acrecentar su fondo de reserva irrepartible.

Artículo 55. El último Presidente de toda Cooperativa, Concerto, Unión o Federación de Cooperativas que se disuelva, estará obligado a dar cuenta de ello al Registro, dentro del plazo de ocho días, a partir del acuerdo de la disolución.

Igualmente se deberá comunicar toda interrupción de las operaciones sociales que dure más de cuatro meses.

A falta de Presidente, las obligaciones a que este artículo se refiere corresponde, por el orden que se indica, al Vicepresidente, al Secretario y a todos los individuos de la última Junta directiva. Cuando se trate de organizaciones cooperativas escolares, la obligación alcanzará también a los Jefes del establecimiento en que radiquen.

CAPITULO VI

INSPECCIÓN

Artículo 56. Las Cooperativas habrán de ser inspeccionadas, a lo menos, una vez cada tres años, sin perjuicio de las visitas extraordinarias que puedan ser precisas.

La inspección podrá hacerse:

1.º Por Inspectores especiales de nombramiento ministerial a propuesta de la Subcomisión de cooperación.

2.º Por Inspectores temporales autorizados para casos concretos y determinados o por plazo no superior a seis meses. Estos Inspectores habrán de ser funcionarios técnicos del Ministerio o del Consejo de Trabajo.

En caso de especial importancia podrán nombrarse Comisiones inspectoras formadas por dos Vocales de la Subcomisión del Consejo de Trabajo, asistidos, en caso necesario, por un funcionario administrativo o técnico.

Artículo 57. Las personas autorizadas para la inspección de Cooperativas serán conceptuadas como autoridades públicas a los efectos de la responsabilidad imputable a quien cometa atentado contra ellas o las haga objeto de actos o palabras ofensivas para su prestigio, ya en actos del servicio, ya fuera de él, pero con motivo de él.

Artículo 58. La inspección de Cooperativas se hará con criterio más preventivo que represivo. Los Inspectores, prestando su asesoramiento en la medida más amplia posible en cada caso, ayudarán a las Cooperativas a evitar el incurrir en infracción.

Artículo 59. Los Inspectores no podrán, bajo pena de exoneración y sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiera lugar:

1.º Inspeccionar Cooperativas de que sean socios.

2.º Comunicar a extraños los actos de las Sociedades de que tengan conocimiento por razón de sus funciones inspectoras.

3.º Ejercer, fuera de las funciones públicas, profesión lucrativa en asuntos relacionados con las Sociedades inspeccionadas.

Artículo 60 Para la imposición de sanciones regirán las siguientes normas de procedimiento:

1.ª El Inspector que observare alguna infracción extenderá la correspondiente acta y hará la oportuna consignación en el libro de visitas. En el acta se hará constar la denominación y domicilio de la Cooperativa, circunstancias de la infracción y disposición infringida.

El acta, aun sin la firma del representante de la Cooperativa visitada, se considerará como documento probatorio de los puntos de hecho observados por el Inspector, salvo demostración en contrario.

2.ª El acta de infracción se enviará a la Delegación provincial del Consejo de Trabajo en unión de un oficio en que se haga la exposición sucinta del caso y se señale la sanción procedente a juicio del Inspector. Se enviará una copia del acta a la Cooperativa para que ésta pueda enviar a la Delegación provincial el escrito de descargo en plazo de diez días.

3.ª La Delegación formará el oportuno expediente, podrá practicar las comprobaciones que considere adecuadas y adoptará su resolución en el plazo máximo de treinta días hábiles a partir del recibo de la comunicación del Inspector.

La resolución será notificada a la entidad interesada por correo certificado, o si fuera preciso, por medio de la Alcaldía correspondiente. De ella se enviará también traslado al Inspector denunciante y al Consejo de Trabajo.

Artículo 61. Contra el acuerdo de la Delegación cabe recurso ante el Ministerio con arreglo a las siguientes normas:

1.ª La persona o entidad multada podrá presentar el recurso en la Delegación provincial en el plazo de quince días, a partir de la notificación de la multa, con la prueba documental que se aduzca, así como el interrogatorio y listas de testigos, si se quisiera utilizar esta prueba.

2.ª La Delegación provincial lo remitirá todo con su informe al Consejo de Trabajo. Si fuera admitida la prueba testifical se pedirá su práctica al Juzgado municipal correspondiente.

3.ª Una vez completas las actuaciones, la Subcomisión del Consejo de Trabajo formulará un proyecto de resolución que será elevado al Ministerio para el correspondiente acuerdo.

4.ª No se admitirá el recurso si no se acompaña copia literal del documento justificativo de haberse depositado en la Caja Central de Depósitos en la sucursal de la provincia o en cualquiera otra dependencia

oficialmente autorizada para ello el importe de la multa más el 20 por 100.

Con el 20 por 100 adicional se atenderá, hasta donde alcance su importe, a las costas que se produzcan en el Juzgado municipal, siendo de aplicación los Aranceles para la exacción de multas gubernativas. El sobrante de este 20 por 100, si lo hubiere, acrecerá la multa y se ingresará en el fondo para difusión y enseñanza de la cooperación.

5.ª El Inspector denunciante podrá también recurrir contra el acuerdo de la Delegación si fuere desestimando la multa o reduciendo la propuesta por aquél.

6.ª Contra la resolución del Ministerio no se dará recurso alguno, ni en vía gubernativa ni en lo contencioso-administrativa.

La notificación se hará por medio de la Alcaldía correspondiente. Cuando el caso pueda servir de ejemplo se publicará la resolución en la *Gaceta de Madrid*.

Artículo 62. Caso de no recurrir contra la sanción los multados, remitirán directamente el importe de las multas al Consejo de Trabajo, dentro del plazo para interponer el recurso.

Si así no lo hicieren, se pasará la oportuna comunicación al Juzgado correspondiente para que proceda por vía de apremio, a fin de hacer efectivos el importe de la multa y las costas.

Análogamente se procederá cuando, interpuesto recurso por el Inspector, se resuelva imponer multa anteriormente desestimada o aumentar su cuantía. En tal caso, el plazo de que dispondrá el multado para satisfacer la cantidad correspondiente sin exacción de costas será el de quince días, a contar de la notificación de la resolución.

Artículo 63. Cuando, interpuesto recurso por el multado, se confirme en todo o en parte la multa propuesta, se comunicará a la Caja de Depósitos o a la Dependencia donde se hubiere depositado el importe de la multa, para que haga el correspondiente envío al Consejo de Trabajo.

Si la multa fuere revocada, las costas que se hayan producido en los Juzgados se declararán de oficio y se extenderá la oportuna orden de devolución del depósito.

CAPITULO VII

SANCIONES

Artículo 64. Incurrirán en multa de 25 a 250 pesetas las Cooperativas que no remitan al Registro o a la dependencia que proceda los documentos prescritos por las disposiciones legales y las que no faciliten los datos que le sean pedidos por dependencia o funcionario competentes.

Si los facilitase inexactos intencio-

nadamente o por negligencia punible, la multa será de 50 a 500 pesetas.

Artículo 65. Incurrirán en multa de 50 a 500 pesetas las Cooperativas que no consignen su condición de tales en los contratos con terceros y en los documentos de toda clase destinados a la publicidad, y las que operen con una denominación social distinta de la registrada.

Artículo 66. Incurrirán en multa de 100 a 1.000 pesetas:

Las Cooperativas que falten a las restricciones o limitaciones impuestas a sus operaciones por las disposiciones legales o por sus propios Estatutos.

Las Cooperativas de consumidores que teniendo establecida la norma de no servir al público falten a ella o adopten artificios encaminados a facilitar la prestación o transferencia de servicios y artículos a terceras personas.

Las Cooperativas que pongan dificultades al servicio de inspección.

Cuando se compruebe que la infracción ha sido cometida por algún empleado o agente de la Cooperativa, contraviniendo las órdenes de sus superiores, el límite inferior de la multa podrá reducirse a la mitad, y la sanción recaerá sobre el empleado o agente infractor, siendo la Cooperativa subsidiariamente responsable del pago.

Artículo 67. Podrán ser declarados incurso en infracción, con imposición de multa de 25 a 500 pesetas:

Los miembros del organismo directivo de la Sociedad que en las Memorias, estados de cuentas o comunicaciones a la Asamblea general sometieren inexactitud intencionada o expusieren deliberadamente los hechos en forma tal que induzca a error acerca de la verdadera situación de la Cooperativa.

Los individuos de la Comisión de inspección de quienes se compruebe que han hecho dejación de sus funciones o las han ejercido con negligencia.

Los Directores de la Cooperativa, cualquiera que sea la denominación del cargo, que por sí o por instrucciones comunicadas a sus subordinados impidan el ejercicio de algún derecho que esté reconocido a los socios por disposición legal o por los Estatutos sociales.

Artículo 68. Por toda infracción de las disposiciones legales referentes a las Cooperativas que no tengan señalada sanción especial, podrá imponerse multa de 25 a 200 pesetas.

Artículo 69. Las sanciones consignadas en los artículos anteriores, podrán ser reducidas a un apercibimiento cuando se aprecie que no hubo deliberado propósito de faltar a lo dispuesto, sino simplemente ignorancia o negligencia no grave.

Para ello será precisa instancia del

interesado reconociendo la falta y renunciado a todo otro recurso.

Esta reducción para la misma o análoga infracción no podrá repetirse en favor de una persona jurídica hasta pasados dos años, y en ningún caso en favor de los individuos.

Artículo 70. En casos de reincidencia se duplicará la cuantía de los límites señalados para las multas en los artículos anteriores.

Si la reincidencia fuere repetida, podrá además retirarse a las Cooperativas infractoras, hasta por un año de plazo, los beneficios de las calificaciones hechas a su favor.

Artículo 71. Toda Sociedad inscrita en el Registro de Cooperativas que, aun cumpliendo en lo externo con los requisitos impuestos a las de su clase, encamine su funcionamiento a realizar o servir cualquier combinación lucrativa, será requerida, dándole un plazo prudencial, no superior a treinta días, para que ponga el oportuno remedio. Si no lo hiciera así, o si reincidiera, podrá con informe del Consejo de Trabajo, serle retirada la calificación de Cooperativa, temporal o definitivamente, atendiendo a las circunstancias del caso y sin perjuicio de la demás sanciones a que haya lugar.

Artículo 72. Se impondrá multa de 100 a 1.000 pesetas a las Sociedades y a los dueños y Directores de establecimientos y Empresas que ostenten indebidamente la condición de Cooperativas o contravengan en cualquier forma a lo dispuesto en el artículo 6.º del Decreto de 4 de Julio de 1931 y disposiciones concordantes o las que le sustituyan.

En caso de reincidencia, la multa será de 200 a 2.000 pesetas, y los infractores podrán ser condenados a publicar a sus expensas el fallo en los periódicos, en número no superior a tres, que en el mismo fallo se ordene.

Artículo 73. La cuantía de las multas se determinará en cada caso, atendiendo a la gravedad de la infracción y a la capacidad económica de las personas o entidades responsables. Su importe se destinará íntegro al Fondo para difusión y enseñanza de la cooperación.

Artículo 74. Se considerará como reincidentes a los infractores que, habiendo sido castigados por una infracción, cometan otra de la misma índole.

Artículo 75. Será pública la acción para denunciar las infracciones del presente Reglamento y demás disposiciones sobre el régimen de las Sociedades cooperativas.

Las denuncias podrán dirigirse al Ministerio, a la Subcomisión del Consejo de Trabajo o a persona autorizada para la inspección. Serán siempre consideradas como confidenciales y se guardará el mayor secreto acerca de su origen.

Artículo 76. La acción para per-

seguir las infracciones del presente Reglamento y demás disposiciones sobre el régimen de las Sociedades cooperativas prescribirá a los tres años.

CAPITULO VIII

DE LAS FEDERACIONES, UNIONES Y CONCIERTOS DE COOPERATIVAS

Artículo 77. Las Cooperativas podrán constituir Uniones o Federaciones para defender sus intereses comunes y para la mejor realización de sus propios fines.

Podrán también formar Conciertos para la mejor realización de algunas operaciones de interés común. En estos Conciertos podrán entrar, cuando no se opongan a ello expresamente los términos de su constitución, las instituciones de beneficencia y las benéfico-docentes.

Ninguna Cooperativa podrá pertenecer simultáneamente a más de una Federación que persiga el mismo fin.

Artículo 78. Cinco o más Cooperativas locales o comarcales podrán constituir una Unión o una Federación provincial. Ocho o más Cooperativas locales o comarcales podrán constituir una Unión o una Federación cuya acción se extienda a más de una provincia.

Tres o más entidades provinciales, interprovinciales y del distrito podrán constituir una entidad de orden superior.

Los Conciertos para fines determinados podrán constituirse por dos o más entidades cooperativas de la misma o diferente clase.

Artículo 79. Con la consiguiente adaptación y el necesario cambio de nombres se aplicará a las Federaciones, Uniones o Conciertos lo establecido respecto a la personalidad, registro, gobierno y disolución de las Sociedades cooperativas, relaciones con las dependencias oficiales, inspección, infracciones, exenciones, beneficios y sanciones, siempre que no haya disposición especial que a las Federaciones, Uniones o Conciertos se refiera.

CAPITULO IX

COOPERATIVAS DE CONSUMIDORES

Artículo 80. Serán consideradas como Cooperativas de consumidores las que tengan por objeto principal procurar, en las mejores condiciones posibles de calidad y precios, las cosas y servicios para el consumo o el uso de los asociados y sus familias.

Es condición necesaria de las Cooperativas de consumidores que el excedente de los rendimientos, después de atender al fondo de reserva y a obras sociales, se reparta, cuando haya lugar a su distribución, proporcionalmente al importe satisfecho por los asociados como pago de las cosas y servicios proporcionados por la Sociedad.

Artículo 81. Las Cooperativas de

consumidores podrán servir al público, siempre que lo consignen así expresamente en sus Estatutos y cumplan las condiciones que establezcan los Reglamentos.

El exceso de percepción correspondiente a las operaciones que las Cooperativas de consumidores puedan, en su caso, hacer con el público no asociado y que no sea devuelto a los mismos compradores, no será jamás distribuido entre los socios, sino que se aplicará al fondo de reserva irrepartible y a obras sociales que figuren entre las oficialmente aprobadas.

Artículo 82. No se reputará que una Cooperativa de consumidores infringe la condición de no servir al público:

1.º Por servir a los socios de otra Cooperativa a título de reciprocidad.

2.º Por hacer con persona extraña las transacciones necesarias para liquidar saldos de artículos en que cese de operar o que desmerecerían considerablemente con una conservación prolongada.

3.º Por servir a Cooperaciones y aun al público en general, cuando lo haga por encargo de Autoridad competente y por motivos de utilidad pública.

Artículo 83. Las Cooperativas de consumidores tendrán representación en los organismos oficiales constituidos en su localidad para velar por el justo precio y la buena distribución de las subsistencias y servicios de mayor necesidad.

Las Federaciones provinciales, regionales y nacionales, tendrán la misma representación en los organismos provinciales, regionales o nacionales, respectivamente, que les correspondan, según su clase.

El Ministerio determinará en cada caso los organismos en que hayan de estar representadas las demás clases de Cooperativas.

Artículo 84. Las Cooperativas de consumidores podrán abastecer directamente a sus asociados de carnes, pescados, verduras, frutas, leche y cualesquiera artículos que estén oficialmente declarados como de primera necesidad independientemente de todo concierto que los Ayuntamientos puedan tener hechos con otros abastecedores.

Artículo 85. Tendrán la consideración de Cooperativas populares las de consumo en cuyo Estatuto se consigne la declaración de estar primordialmente constituidas para mejorar la condición económica y social de obreros y personas de medios modestos en general, encaminando a ello su funcionamiento y cumplimiento, además las siguientes condiciones:

El número de socios no podrá ser inferior a 200 en las poblaciones de más de 100.000 habitantes y a 75 en las capitales de provincia y pobla-

ciones de más de 15.000 habitantes, y en ningún caso podrán tener más de un 5 por 100 de asociados, que por su condición económica no pueda considerarse de clase modesta.

La aportación obligatoria de cada socio para la formación del capital social no podrá exceder de 300 pesetas ni exigirse para el ingreso una primera entrega de más de 10 pesetas, disponiendo el cooperador para completar su aportación, del plazo que los Estatutos señalen, no inferior a tres años, y siéndole de abono los excesos de percepción que puedan corresponderle.

Del exceso de percepción correspondiente a las operaciones hechas con los asociados se destinará un 50 por 100, cuando menos, al fondo de reserva irrepartible y a obras sociales que figuren entre las aprobadas oficialmente, sin que a ninguna de estas inversiones se puede aplicar menos de un 10.

En caso de abonar algún interés a la participación de cada asociado en el capital social, el tipo correspondiente no podrá ser superior al que rija en las Cajas de Ahorro del Patronato del Gobierno.

(Continuad)

Ministerio de la Gobernación

Habiéndose padecido una omisión al insertar en la *Gaceta* de 22 de los corrientes la Ley de fecha anterior inmediata declarando actos de agresión a la República los que en la misma se mencionan, se procede a publicarla de nuevo con las oportunas rectificaciones.

El Presidente del Gobierno de la República española,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las Cortes Constituyentes, en funciones de Soberanía Nacional, han decretado y sancionado la siguiente:

LEY

Artículo 1.º Son actos de agresión a la República y quedan sometidos a la presente Ley:

I. La incitación a resistir o a desobedecer las leyes o las disposiciones legítimas de la Autoridad.

II. La incitación a la indisciplina o al antagonismo entre Institutos armados, o entre éstos y los organismos civiles.

III. La difusión de noticias que puedan quebrantar el crédito o perturbar la paz o el orden público.

IV. La comisión de actos de violencia contra personas, cosas o propiedades, por motivos religiosos, políticos o sociales, o la incitación a cometerlos.

V. Toda acción o expresión que redunde en menosprecio de las Instituciones u organismos del Estado.

VI. La apología del Régimen monárquico o de las personas en que

se pretenda vincular su representación, y el uso de emblemas, insignias o distintivos alusivos a uno u otras.

VII. La tenencia ilícita de armas de fuego o de sustancias explosivas prohibidas.

VIII. La suspensión o cesación de industrias o labores de cualquier clase sin justificación bastante.

IX. Las huelgas no anunciadas con ocho días de anticipación, si no tienen otro plazo marcado en la ley especial, las declaradas por motivos que no se relacionen con las condiciones de trabajo y las que no se sometan a un procedimiento de arbitraje o conciliación.

X. La alteración injustificada del precio de las cosas.

XI. La falta de celo y la negligencia de los funcionarios públicos en el desempeño de sus servicios.

Artículo 2.º Podrán ser confinados o extrañados, por un período no superior al de vigencia de esta Ley, o multados hasta la cuantía máxima de 10.000 pesetas, ocupándose o suspendiéndose, según los casos, los medios que hayan utilizado para su realización, los autores materiales o los inductores de hechos comprendidos en los números I al X del artículo anterior. Los autores de hechos comprendidos en el número XI serán suspendidos o separados de su cargo o postergados en sus respectivos escalafones.

Cuando se imponga alguna de las sanciones previstas en esta Ley a una persona individual, podrá el interesado reclamar contra ella ante el señor Ministro de la Gobernación en el plazo de veinticuatro horas.

Cuando se trate de la sanción impuesta a una persona colectiva, podrá reclamar contra la misma ante el Consejo de Ministros, en el plazo de cinco días.

Artículo 3.º El Ministro de la Gobernación queda facultado:

I. Para suspender las reuniones o manifestaciones públicas de carácter político, religioso o social, cuando por las circunstancias de su convocatoria sea presumible que su celebración pueda perturbar la paz pública.

II. Para clausurar los Centros o Asociaciones que se considere incitan a la realización de actos comprendidos en el artículo 1.º de esta Ley.

III. Para intervenir la contabilidad e investigar el origen y distribución de los fondos de cualquier entidad de las definidas en la ley de Asociaciones; y

IV. Para decretar la incautación de toda clase de armas o sustancias explosivas, aun de las tenidas lícitamente.

Artículo 4.º Queda encomendada al Ministro de la Gobernación la aplicación de la presente Ley.

Para aplicarla, el Gobierno podrá nombrar Delegados especiales, cuya

Jurisdicción alcance a dos o más provincias.

Si al disolverse las Cortes Constituyentes no hubieren acordado ratificar esta Ley, se entenderá que queda derogada.

Artículo 5.º Las medidas gubernativas reguladas en los precedentes artículos no serán obstáculo para la aplicación de las sanciones establecidas en las leyes penales.

Artículo 6.º Esta Ley empezará a regir al día siguiente de su publicación en la *Gaceta de Madrid*.

Por tanto:

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid veintiuno de Octubre de mil novecientos treinta y uno.—Manuel Azaña.—El Ministro de la Gobernación, Santiago Casares Quiroga.

Ministerio de Economía Nacional

DECRETO

La conveniencia de establecer medidas reguladoras del mercado de vinos plantea, en primer término, la necesidad de dictar las conducentes al logro de una base estadística de la producción en la que colaboren las clases interesadas, mediante las correspondientes declaraciones de cosechas, cuya formalización ha de servir de arranque para evitar la posibilidad del indebido alargamiento de aquéllas, que lleva siempre como consecuencia una depreciación de la calidad del producto con la consiguiente baja en su consumo.

Complemento de dichas declaraciones de cosechas, consideradas de obligatoriedad indispensable en las conclusiones de la Conferencia Nacional Vitivinícola celebrada en 1930, son las guías de circulación de los vinos, ya que mediante ellas se puede seguir el destino y aplicación de aquéllos, posibilitando la acción investigadora, habiéndose de tener en cuenta que, dados los términos en que la presente disposición las prescribe, quedan eludidos los reparos que en el orden fiscal, volumen de producción y libertad de comercio sugirieron a la Conferencia antes citada, estimándose asimismo indispensable la creación de los organismos que tengan facultades para sancionar las infracciones que se cometan.

En su virtud, el Gobierno de la República, a propuesta del Ministro de Economía Nacional, decreta lo siguiente:

Artículo 1.º Todos los cosecheros de uva, sean propietarios, aparceros o arrendatarios; todos los Sindicatos y Corporaciones, entidades, Sociedades o particulares dedicados

a la elaboración o comercio de vinos, mistelas, vinos espumosos y gaseificados, vinos generosos o licorosos, mostos de uva, vinagre, etc., así como los que vendan uva fresca pisada o de cuega vinificable, quedan obligados a presentar durante el mes de Noviembre de cada año, en el Ayuntamiento en cuyo término municipal realizan su negocio o han verificado la elaboración, una declaración jurada, con arreglo al modelo que va como apéndice en este Decreto, por cada una de las bodegas o establecimientos que posean, suscrita por triplicado, de las cantidades de vino en hectólitos que hayan elaborado, clase y graduación de los mismos o, en su caso, de los otros géneros, así como de las existencias de cada uno de ellos procedentes de cosechas anteriores y que posean en la fecha indicada, 10 por 100 más o menos.

Artículo 2.º De las tres copias de la expresada declaración, una será devuelta al declarante con el sello de la Alcaldía como garantía, otra será archivada en el Ayuntamiento y la tercera se remitirá al Servicio Agronómico provincial.

Artículo 3.º Los Servicios Agronómicos provinciales, antes del 10 de Enero de cada año, remitirá a la Dirección general de Agricultura una relación de los pueblos de su provincia con el número de declaraciones por los productos especificados en el artículo 1.º, cantidad y clase de cada uno de ellos y existencias que de los mismos poseen de las campañas anteriores, en 30 de Noviembre último.

Artículo 4.º La Dirección general de Agricultura, dentro del mes de Enero de cada año, publicará lo más detalladamente posible la relación de cosechas y existencias por provincias y pueblos y remitirá extractos para que sean publicados en la *Gaceta de Madrid* y BOLETINES OFICIALES de las provincias.

Artículo 5.º Todos los productores, comerciantes, fabricantes y almacenistas de mosto, vinos y mistelas deberán llevar un libro registro de entradas y salidas que se abrirá cargándole como primera partida el resultado que arrojen los datos constitutivo de la declaración de cosechas pertinente al titular de libro o de las existencias que tuvieren en su poder o adquiridas de cualesquiera clase de caldos procedentes de cosechas anteriores a la del presente año.

Los exportadores llevarán también el libro registro mencionado en el párrafo anterior y, además, otro análogo en el que se sentarán como entradas las partidas destinadas a la exportación, que serán salidas del libro primeramente citado, constituyendo las salidas de este segundo libro cuantas remesas exportaren.

Todos los libros de entradas y salidas irán foliados y llevarán una diligencia de apertura en la que se haga constar la fecha de la misma y número de folios útiles de que el libro consta, suscrita por el Alcalde del Ayuntamiento respectivo, llevando dicha Autoridad un inventario de los libros cuyas diligencias de apertura firma, en el que hará constar el nombre y apellidos del interesado, fecha de la diligencia y número de folios útiles del registro.

Los repetidos libros de entradas y salidas se ajustarán al modelo que va como apéndice del presente Decreto.

Artículo 6.º Por la Dirección general de Agricultura se darán a las Secciones Agronómicas provinciales las instrucciones a que el personal de las mismas ha de ajustarse para la estimación de las cualidades de los mostos, vinos y mistelas.

Artículo 7.º No podrán circular los mostos, mistelas y vinos, cualquiera que fuese su destino y clase de los envases, sin la correspondiente guía de circulación, que deberá expedir el propio productor, comerciante, fabricante o almacenista o la persona que autorizadamente le represente, pero siempre bajo la única y exclusiva responsabilidad del representado y que en todo momento habrá de acompañar al producto.

En la guía se expresarán claramente los nombres y domicilio del remitente y del consignatario, la cantidad en hectólitos, clase, procedencia, destino y graduación de la mercancía, entendiéndose por graduación la de dulce o Beaumé si se tratara de mosto, la alcohólica si se refiriese a vinos, o el grado alcohólico y de licor aparente si la salida fuese de mistelas, vinos licorosos o especiales, todos dichos datos 10 por 100 más o menos.

Las guías deberán ajustarse al modelo incluido en el apéndice que acompaña a este Decreto, y se redactarán por triplicado para que uno de los ejemplares autorice la circulación del producto, el otro sea remitido al Ayuntamiento respectivo a los efectos pertinentes de comprobación y el tercero pueda ser conservado por el propio expedidor de la guía.

Las guías deberán numerarse correlativamente durante el año vitivinícola, que para estos efectos se considerará comenzado en 1.º de Noviembre de cada año.

Artículo 8.º Los Ayuntamientos llevarán un registro de las guías recibidas con arreglo al modelo inserto en el apéndice de esta disposición, del que habrán de librar las certificaciones que correspondan, a requerimientos de las Secciones agronómicas provinciales o de los veedores que actúen, con arreglo a las disposiciones vigentes.

Artículo 9.º A los efectos del más

exacto cumplimiento de la presente disposición, serán facultativas de los Poderes fiscales, funcionarios del Estado, en especial de los Inspectores de la Renta del Alcohol, y veedores oficiales, y obligatorias para los declarantes, viticultores o comerciantes, así como para los almancenistas, vendedores, exportadores y, en general, a todo el que se dedique a los géneros afectados por esta disposición, las inspecciones, toma de muestras, análisis, aforos y balances de existencias en bodegas, lagares, depósitos, vinerías, comercios y análogos y la exhibición de los registros de entradas y salidas y de los ejemplares que han de quedar en su poder de las guías que expedieren.

Artículo 10. En todas las provincias se constituirá un Comisión vitivinícola presidida por el Ingeniero-Jefe del Servicio agronómico y de la que formarán parte como Vocales tres representantes de los viticultores, nombrados por las Confederaciones de viticultores, Sindicatos vitícolas, Cámaras agrícolas o Comunidades de labradores, donde aquéllas no existan, y tres representantes designados por el comercio y la exportación de vinos y un ayudante del Servicio agronómico, que actuará de Secretario. Entenderán en todo lo relacionado con el cumplimiento de esta disposición, imposición de sanciones, confección de estadísticas, informes sobre cosechas y mercados y cuanto se relacione con el mejoramiento y pureza de los productos de la vid y sus derivados.

Artículo 11. Contra las sanciones impuestas por las Comisiones vitivinícolas se dará en todo caso recurso de apelación ante la Dirección general de Agricultura, que deberá ser interpuesto por la persona que haya instado el expediente o por quien resultare condenado, dentro del plazo de diez días, contados desde la notificación del acuerdo recurrido.

Artículo 12. Las sanciones que origine el cumplimiento de este Decreto se regularán por los módulos que establece el artículo 41 del Decreto de vinos y alcoholes de 29 de Abril de 1926, dejando al criterio de las Comisiones vitivinícolas provinciales la estimación del módulo a aplicar en los nuevos casos que se presenten por analogía a los allí previstos y sancionados.

Asimismo queda vigente todo lo establecido en el mencionado Decreto de vinos y alcoholes de 29 de Abril de 1926 en cuanto no se oponga a lo preceptuado en este Decreto.

Dado en Madrid a veinticuatro de Octubre de mil novecientos treinta y uno.—El Presidente del Gobierno de la República, Manuel Azaña.—El Ministro de Economía Nacional, Luis Nicolau D'Olwer.

Gaceta del día 26 de Octubre.

DECLARACION DE COSECHAS O EXISTENCIAS

AYUNTAMIENTO DE _____

PROVINCIA DE _____

Cosecha de _____

(Decreto de 24 de Octubre de 1931)

Don _____, vecino de _____, (1) _____, declara que en la bodega o almacén de su propiedad situada en la (calle o plaza) de _____, núm. _____, de esta población, posee los géneros y con las características que a continuación se detallan:

PRODUCTOS	CLASE	GRADUACION		LITROS		OBSERVACIONES
		ALCOHOL	LICOR	ELABORADO EN ESTA COSECHA	DE COSECHAS ANTERIORES	
		TOTAL ES.....				

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto de 24 de Octubre de 1931, suscribe por triplicado y a un solo efecto la presente Declaración jurada en _____ a _____ de _____ de 1931.

(1) Cosechero, comerciante o ambas cosas.

MATRIZ	NUM. _____	DUPLICADA	NUM. _____	TRIPPLICADA	NUM. _____
Guía de circulación para los productos de la vid (Decreto de 24 de Octubre de 1931).		Guía de circulación para los productos de la vid (Decreto de 24 de Octubre de 1931).		Guía de circulación para los productos de la vid (Decreto de 24 de Octubre de 1931).	
Vendedor..... Comprador..... Destino..... Empleo..... Número y clases envases.....		Vendedor..... Comprador..... Destino..... Empleo..... Número y clases envases.....		Vendedor..... Comprador..... Destino..... Empleo..... Número y clases envases.....	
Litros..... Clase.....		Litros..... Clase.....		Litros..... Clase.....	
Grados..... Alcohol..... Licor.....		Grados..... Alcohol..... Licor.....		Grados..... Alcohol..... Licor.....	
Expedida en _____ a _____ de _____ de mil novecientos treinta y uno. (Firmas):		Expedida en _____ a _____ de _____ de mil novecientos treinta y uno. (Firmas):		Expedida en _____ a _____ de _____ de mil novecientos treinta y uno. (Firmas):	
Se consignarán todas las cantidades en letra.		Se consignarán todas las cantidades en letra.		Se consignarán todas las cantidades en letra.	

LIBRO REGISTRO DE ENTRADAS Y SALIDAS

(Decreto de 24 de Octubre de 1931)

ENTRADAS							SALIDAS							
Fecha	Producto	Clase	Guía núm.	Litros	Graduación		Observaciones	Fecha	Producto	Destino	Litro	Graduación		Observaciones
					Alcohol	Licor						Alcohol	Licor	

REGISTRO MUNICIPAL DE GUIAS DE CIRCULACION

PROVINCIA _____

AYUNTAMIENTO _____

Número de orden (1)	Número de la Guía	NOMBRE del expedidor de la Guía	REMITENTE	Punto de destino	DESTINATARIO	Clase del Hla. producto (2)	Grado de dulce o Beaumé (3)	Grado alcohólico	Grado de licor aparente (4)

- (1) Este número corresponderá al orden de recepción de la Guía en el Ayuntamiento.
 (2) Mosto, vino ordinario, mistelas, vinos licorosos, vinos especiales, etc.
 (3) Para mostos.
 (4) Para mistelas, vinos licorosos y especiales.

Gobierno de la República

PRESIDENCIA

DECRETO

Como Presidente del Gobierno de la República y de acuerdo con el mismo,

Vengo en decretar lo siguiente:

1.º Para todos los efectos civiles, judiciales, mercantiles y administrativos son días inhábiles o feriados: todos los domingos del año, el 1.º de Enero, el 14 de Abril, el 1.º de Mayo, el 12 de Octubre y el 25 de Diciembre. Son días hábiles todos los demás.

Cada población podrá fijar otros tres días feriados en razón a fiestas locales.

2.º Las horas de trabajo en las oficinas públicas serán treinta y nueve semanales, repartidas diariamente entre mañana y tarde.

El trabajo en las oficinas públicas no podrá comenzar después de las nueve de la mañana ni terminar después de las siete de la tarde. Los sábados la jornada de trabajo concluirá definitivamente a las trece.

3.º En todos los Centros y dependencias de la Administración queda suprimida la mitad de las plazas que figuren en las respectivas plantillas vigentes.

La reducción se hará por categorías administrativas, suprimiéndose la mitad de las plazas de Jefes de Administración, la mitad de las de Jefe de Negociado e igualmente se procederá con la categoría de Oficiales de Administración y la de Auxiliares.

4.º Los funcionarios públicos que lleven más de veinte años de servicios efectivos podrán ser jubilados a su instancia, tomándose como tipo regulador del haber pasivo el sueldo inmediatamente superior al que tenían señalado en el presupuesto vigente.

Las jubilaciones que se soliciten con arreglo a lo dispuesto en el párrafo anterior se concederán por orden de mayor antigüedad de los funcionarios solicitantes hasta un número igual al de la supresión de plazas acordadas en cada categoría administrativa.

5.º Si las jubilaciones solicitadas no alcanzan el número de las reducciones decretadas en cada categoría, serán declarados en situación de excedencia forzosa con los 80 céntimos de haber que conste en el presupuesto vigente, tantos funcionarios como sea menester para completar la amortización del 50 por 100.

6.º Los funcionarios que permanezcan en activo servicio después de realizada la amortización, percibirán un aumento de sueldo equivalente al 20 por 100 del haber que estuviera asignado a su categoría actual en el presupuesto vigente.

7.º Queda suprimida en los Centros y dependencias de la Administración toda clase de gratificaciones,

cualquiera que sea el concepto por que se concedan. Se exceptúan los emolumentos asignados en presupuesto a los miembros de los Cuerpos Consultivo de la Administración.

8.º No se convocarán concursos ni oposiciones para proveer destinos en los Centros afectados por este Decreto mientras exista personal en situación de excedencia forzosa.

Los funcionarios declarados en situación de excedencia forzosa en virtud de lo dispuesto en los artículos anteriores, irán siendo colocados en las vacantes de su categoría que se produzcan en cualquier Centro o dependencia de la Administración.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior los funcionarios pertenecientes a los Cuerpos facultativos o especiales, que habrán de ser destinados a las vacantes que se produzcan en los Cuerpos de su procedencia.

9.º Las reglas contenidas en los artículos anteriores no son aplicables: a las carreras judicial y fiscal; a las carreras consular y diplomática; al personal facultativo docente y a los servicios de Correos y Telégrafos que no revistan carácter administrativo.

Se exceptúa igualmente de este Decreto el personal dependiente del Ministerio de la Guerra, en el cual se ha hecho ya la reducción equivalente.

10. Dentro del plazo de treinta días, contados desde la publicación de este Decreto en la *Gaceta de Madrid*, cada Ministerio procederá a redactar y publicar, previa aprobación por el Consejo de Ministros, un Reglamento de servicios y régimen interior, tanto en lo que afecta a las oficinas centrales como a las provinciales y locales. Los Reglamentos de servicio deberán fijar los plazos máximos para la instrucción y despacho de los expedientes, ateniéndose como base inexcusable a las siguientes reglas: Se entenderá dividida la tramitación del expediente en tres períodos: extracto, informe o propuesta de la Sección y resolución del Director o Ministro. El plazo para formalizar el extracto no podrá exceder de diez días; el de la propuesta o informe de la Sección, de ocho días, y el de la resolución, de cinco.

Cuando un expediente deba pasar a informe de un organismo consultivo se entenderán interrumpidos los plazos marcados en el párrafo anterior, haciéndose constar en el expediente la fecha en que se remite al Centro consultado. Los informes a que se refiere este párrafo habrán de ser necesariamente evacuados en un plazo no superior a quince días. Cuando la importancia o la complicación de un expediente lo requiera, el Jefe del Centro podrá, bajo su responsabilidad, ordenar por escrito la

ampliación de alguno de los plazos marcados en el párrafo primero de este artículo, dándose traslado de este acuerdo al interesado en el expediente.

En cualquier período de la tramitación de un expediente deberá el Jefe del Centro o dependencia respectivos expedir, si los interesados lo solicitan, una nota escrita y firmada expresando el trámite de que se halle pendiente la resolución y, en su caso, el motivo de la demora.

Se concede a los interesados en los expedientes que se tramiten en las oficinas del Estado el derecho a formular, ante la Presidencia del Consejo de Ministros, las reclamaciones que estimen pertinentes por infracción de las reglas anteriores o de los respectivos Reglamentos del servicio interior de los Ministerios.

Las infracciones a lo preceptuado en este Decreto serán corregidas como faltas graves según las define y sanciona la ley de Funcionarios.

11. El Gobierno dará cuenta a las Cortes de este Decreto, que comenzará a regir desde su publicación en la *Gaceta*.

ARTICULOS TRANSITORIOS

1.º El plazo para la presentación de las solicitudes de jubilación será de quince días, contados desde la publicación de este Decreto en la *Gaceta de Madrid*.

2.º En 1.º de Enero próximo deberán estar decretadas las jubilaciones y excedencias previstas en los artículos anteriores, poniéndose en vigor desde esa fecha las nuevas plantillas.

3.º Quedan anulados todos los concursos y oposiciones convocados para proveer plazas en los Centros y dependencias de la Administración afectados por esta reforma.

4.º No habiéndose creado el Cuerpo de Auxiliares en el Ministerio de Trabajo, se autoriza al Ministro para formar la plantilla correspondiente, que no podrá exceder de la mitad del personal temporero que actualmente preste servicio en dicho Ministerio.

Dado en Madrid a veintiocho de Octubre de mil novecientos treinta y uno.—Manuel Azaña.

Ministerio de Trabajo y Previsión

DECRETO

Como Presidente del Gobierno de la República y de acuerdo con el mismo,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Pasará a depender de la Presidencia del Consejo de Ministros la Sección de Parcelación y Colonización, que en la actualidad forma parte de la Dirección general de Acción Social dependiente del Ministerio de Trabajo y Previsión, con el personal adscrito a la misma que no pertenezca a la plantilla del Cuerpo general técnicoadministrativo del mencionado Ministerio.

Artículo 2.º Por la Presidencia

del Consejo de Ministros se dictarán las disposiciones oportunas para coordinar la acción del Estado y los servicios encomendados a la Sección de Parcelación y Colonización indicada con los de la Junta Central para la Reforma agraria, a la cual quedan atribuidas las funciones actualmente asignadas a la Junta Central de Parcelación y Colonización, que queda disuelta a partir de la publicación de este Decreto.

Artículo 3.º Los créditos consignados en la sección 9.ª de los Presupuestos vigentes, «Ministerio de Trabajo y Previsión», para las atenciones de los servicios que en virtud de lo dispuesto en el presente Decreto pasan a la Presidencia del Consejo de Ministros, continuarán figurando en la misma sección del Presupuesto y serán librados en lo sucesivo por orden del Presidente del Gobierno.

Dichos créditos son los siguientes:

Los consignados en el capítulo 1.º, artículo 7.º, capítulo 1.º, artículo 15, concepto segundo; capítulo 3.º, artículo 3.º y capítulo 6.º, artículo 5.º, de la sección 9.ª de los Presupuestos generales de gastos del Estado.

Artículo 4.º Por el Ministerio de Trabajo y Previsión y a propuesta del Patronato de la Política Social Inmobiliaria del Estado se fijarán las obligaciones a satisfacer por cuenta del Servicio de Parcelación y con cargo a los fondos depositados en la Tesorería Central bajo el nombre de «Fondos a disposición del Ministerio de Trabajo y Previsión y para atenciones de la Política social inmobiliaria del Estado.—Cuenta de valores».

La cantidad afectada al pago de dichas obligaciones se constituirá en cuenta aparte en la Tesorería Central, con la denominación de «Fondos a disposición de la Presidencia del Consejo de Ministros para atenciones de la Junta Central Agraria» y por el Ministerio de Hacienda se tomarán las medidas correspondientes para la apertura de dicha cuenta.

Artículo 5.º Por la Presidencia del Consejo de Ministros y por el Ministerio de Trabajo y Previsión se dictarán las disposiciones necesarias para el cumplimiento del presente Decreto.

Dado en Madrid a veintiocho de Octubre de mil novecientos treinta y uno.—Manuel Azaña —El Ministro de Trabajo y Previsión, Francisco L. Caballero.

Ministerio de la Gobernación

Dirección general de Administración

CIRCULAR

Ampliación y complemento de mi Circular, fecha 20 del mes que cursa, es la presente.

Se marcaba en aquélla el plazo de cuarenta y cinco días para que estuvieran en poder de este Centro los trabajos en ella enumerados y he de advertir a V. E., aunque espero que su buen criterio así lo habrá interpretado, que el plazo en cuestión es el máximo, por lo cual, y habida cuenta de lo avanzado del ejercicio, será de suma conveniencia que las Secciones provinciales no dejen que transcurra. Así cabe esperarlo, pues tratándose de un servicio que se efectúa todos los años, es de presumir que la mayoría de las Secciones

le tengan ya confeccionado y en condiciones de remisión

En unión de los trabajos aludidos, los Jefes de las Secciones provinciales deberán remitir a este centro el Cuaderno provincial número 2, del cual conservarán duplicado para su servicio corriente.

Encarezco de nuevo a V. E. el mayor celo en el cumplimiento de este servicio.

Deseo viva V. E. muchos años. Madrid 28 de Octubre de 1931.—El Director general, González López.

Señores Gobernadores civiles de las provincias.

(Gaceta del día 29 de Octubre).

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NÚM. 266

Con esta fecha he autorizado a don Eduardo González Villar, vecino de Castrejón de la Peña, para declarar vedado de caza el monte titulado «Valdepavero», sito en el término del citado Castrejón de la Peña.

Lo que se publica en este BOLETIN OFICIAL para general conocimiento. Palencia 30 de Octubre de 1931.

José Jorge Vinaixa
Gobernador civil.

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Núm. 527

Administración de Rentas públicas
DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

Recargo de una décima sobre las cuotas de la contribución territorial e industrial para remediar la crisis de trabajo.

Por la Dirección general de Propiedades y Contribución Territorial se comunica a esta Delegación de Hacienda, que la Diputación provincial de Palencia, ha remitido al Ministerio de Hacienda, certificación que acredita haberse acogido al régimen del recargo de una décima sobre las cuotas de la contribución territorial e industrial para remediar la crisis del trabajo.

En la Gaceta del día 10 de Octubre en curso, se publican instrucciones para determinar la forma en que tal recargo ha de consignarse en los documentos cobratorios, que será mediante diligencia en los repartimientos y padrones sobre la totalidad del importe de los mismos. En los Ayuntamientos al extenderse las matrices de los recibos se determinará el importe de la décima sobre las cuotas y se sumará a la cifra total contribución, fraccionándose su importe total por año, semestre o trimestre, según proceda por el documento ya formado, sin que, por tanto, influya la cifra total que resulte al aumentar la décima para variar la clasificación de los recibos ya efectuada al formar el respectivo Reparto, padrón o matrícula, a cuyo efecto se habilitará en los repartimientos de rústica amillarada y en los padrones de rústica catastrada y de edificios y solares en la casilla de «observaciones», una sola columna con el epígrafe «Recargo una décima sobre la cuota del Tesoro para remediar crisis de trabajo», consignándose en ella las cantidades parciales o individua-

les que corresponda por dicha décima para poder comprobarse, puesto que en el final de expresados documentos cobratorios solamente figurará el importe total de ella.

En la lista cobratoria se pondrá también, una columna aunque fuera al margen (si no hubiera casilla utilizable en la modelación) con objeto de que pueda ser comprobado por los Recaudadores, tanto en el cargo que se les haga, como por los ingresos que efectúen.

La cifra importe de la décima sobre las cuotas, se determinará a razón del 8'62 por 100 sobre el total contribución de rústica y al de 8'097 por 100 también sobre el total contribución de urbana.

En industrial, como la cuota consta en las matrículas, basta poner en una casilla habilitada al efecto en las mismas matrículas y lista cobratoria la décima parte de la cuota, sin que por la sencillez de la operación, sean precisas más instrucciones.

Los Ayuntamientos que no se hayan acogido a la facultad prevista en el artículo 2.º del Decreto del Ministerio de Trabajo y Previsión de 18 de Julio último y artículo 2.º de la orden del 28 de mismo mes, y por tanto, no hayan solicitado de la excelentísima Diputación provincial el acuerdo de la concesión del referido recargo, ni hayan nombrado las Comisiones especiales gestoras encargadas de la administración de lo que se recaude por la décima del recargo, se servirán comunicarlo seguidamente a esta Administración de Rentas públicas; quedando desde luego relevados de introducir en los documentos cobratorios las modificaciones expresadas.

Palencia 24 de Octubre de 1931.—El Administrador de Rentas públicas, P. S.: J. Antonio Palmero.—V.º B.º: El Delegado de Hacienda, Alejandro Font.

Junta de Plaza y Guarnición de Madrid

ANUNCIO

El 14 del próximo Noviembre se reunirá esta Junta para adquirir las cantidades de harinas siguientes, con los destinos que se indican:

Parque de Intendencia de Ceuta, 100 quintales métricos harina de 1.ª. El mismo, 1.000 quintales métricos harina de 2.ª.

Parque de Intendencia de Melilla, 90 quintales métricos harina de 1.ª. El mismo, 1.000 quintales métricos harina de 2.ª.

Regirán para dicha adquisición las prevenciones de la Orden Circular del 18 de Agosto último (D. O. número 185), teniendo lugar la entrega de proposiciones y muestras consiguientes, el día 7 del próximo mes, de diez a trece, en el local de la Junta (Cuartel de Zapadores) Para las que se envíen por correo, terminará el plazo de admisión dicho día 7, a las trece horas; las muestras se entregarán precintadas o lacradas.

Madrid 28 de Octubre de 1931.—El Comandante Secretario, Jacinto Vázquez.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Propuesto por los Ayuntamientos que a continuación se relacionan las transferencias de crédito dentro del presupuesto ordinario de sus Municipios correspondientes al ac-

tual ejercicio, entre los capítulos y artículos que figuran en el expediente que al efecto se instruye, quedan expuestos al público en las Secretarías de sus Ayuntamientos, por término de quince días, para que durante dicho plazo puedan formularse reclamaciones ante el Pleno, contra dichas transferencias.

Lo que se hace público por medio del presente, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de Hacienda municipal de 23 de Agosto de 1924.

Ayuntamientos que se citan

Autilla del Pino.
Mazuecos de Valdeinate.

Acordado aprobar definitivamente por los Ayuntamientos que a continuación se expresan, las cuentas municipales de los ejercicios de 1923-24 al 1930 inclusive, las que se hallan aprobadas provisionalmente por los anteriores Ayuntamientos, y que se archiven en el de las Secretarías municipales respectivas, quedando una copia a disposición de los vecinos para que en cualquier momento puedan ser examinadas.

Lo que en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 581 del Estatuto municipal, párrafos 1.º y 2.º, se hace público por medio del presente anuncio.

Ayuntamientos que se citan

Junta vecinal de Rebolledo de la Inera.

Formado el Padrón de vehículos para pago de la Patente Nacional de circulación de automóviles correspondiente al ejercicio de 1932; estará de manifiesto al público en la Secretaría de los Ayuntamientos que a continuación se relacionan, durante el plazo de quince días, a los efectos de reclamación.

Ayuntamientos que se citan

Baños de Cerrato.
Prádanos de Ojeda.
Santillana de Campos.
Villasila.
Villaelles de Valdavia.

Formados por los Ayuntamientos y Juntas periciales que a continuación se relacionan, los Repartimientos de la contribución rústica y pecuaria para el próximo año de 1932, se hallan de manifiesto al público en la Secretaría de dichos Ayuntamientos por término de ocho días, con el fin de que puedan ser examinados por los contribuyentes en ellos comprendidos y presentar las reclamaciones que consideren oportunas.

Ayuntamientos que se citan

Villasila.
Villabasta.
Villaelles de Valdavia.

Formado por los Ayuntamientos que a continuación se relacionan, el padrón individual de edificios y solares de sus respectivos términos municipales para el año de 1932, se hallan de manifiesto al público en la Secretaría de los mismos para que durante el plazo de ocho días puedan ser examinados por los contribuyentes en ellos comprendidos y presentar las reclamaciones que crean oportunas.

Ayuntamientos que se citan

Villamartín de Campos.
Santillana de Campos.

Formada la matrícula industrial para el año 1932, se halla expuesta al público en la Secretaría de los Ayuntamientos que a continuación se relacionan por término de diez días, durante los cuales podrá ser examinada por los que lo crean conveniente y aducir contra la misma las reclamaciones que considere oportunas.

Ayuntamientos que se citan

Manquillos.
Villamartín de Campos.
Alar del Rey.
Prádanos de Ojeda.
Santillana de Campos.
Villasila.
Villabasta.
Villaelles de Valdavia.

Formado el proyecto de presupuesto municipal ordinario para el próximo ejercicio de 1932, e informado por la Comisión municipal permanente de presupuestos, conforme al artículo 60 de la ley Municipal de 2 de Octubre de 1877, estará de manifiesto al público en la Secretaría de los Ayuntamientos que a continuación se relacionan, por espacio de ocho días, durante cuyo plazo y ocho días más, podrá todo habitante del término formular respecto al mismo las reclamaciones u observaciones que estimen convenientes ante el Ayuntamiento.

Ayuntamientos que se citan

Alar del Rey.
Calzadilla de la Cueva.

Aprobado por el Ayuntamiento pleno el presupuesto municipal ordinario para el año de 1932, se halla de manifiesto al público en las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se relacionan, por espacio de quince días, durante cuyo plazo y ocho días más podrán los vecinos presentar las reclamaciones que estimen convenientes, con arreglo al artículo 300 y siguientes del Estatuto municipal.

Ayuntamientos que se citan

Barrio de San Pedro.
Perazancas.
Tariego.

La recaudación voluntaria del Repartimiento de utilidades, correspondientes al año 1931 y trimestre que a continuación se expresan, tendrá lugar en los Ayuntamientos que se relacionan en los días y horas siguientes:

San Llorente de la Vega.—Primero y segundo trimestres de 1929, los días 9 y 10 del actual, de nueve a catorce.

Y para que llegue a conocimiento de los contribuyentes vecinos y forasteros, se hace público para que satisfagan sus cuotas sin el recargo que para los morosos determina la vigente Instrucción de apremios.

ANUNCIOS PARTICULARES

Mula extraviada

lechar, pelo negro, con un cordel al pescuezo, arrastrando, que se extravió el día 28 en Villadiezma; se ruega a la persona que sepa su paradero, lo ponga en conocimiento de su dueño don Arsenio Calvo, en Villadiezma.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

RELACION de las licencias de uso de armas y caza concedidas por el mismo, durante el mes de Agosto de 1931. (Continuación)

Número.	NOMBRES	VECINDAD	CLASE DE LICENCIA	Fecha de expedición.			
2136	D. Casto Arran.	Torquemada.	Caza.	21	2215	D. Tomás Jiménez.	Baltanás.
2137	Pablo Cayón.	Revenge de Campos.	Idem.	21	2216	Luis Gaona.	Idem.
2138	Manuel Sánchez.	Piña de Campos.	Idem.	21	2217	José Díez.	Idem.
2139	Ceferino Burgos.	Marcilla de Campos.	Idem.	21	2218	Luis Cepeda.	Idem.
2140	Faustino Ruíz.	Villovieco.	Idem.	21	2219	Indalecio Bravo.	Revilla de Collazos.
2141	Emilio Melero.	Mazuecos.	Idem.	21	2220	Teófilo Franco.	Bárcena de Campos.
2142	Basilio Villota.	Idem.	Idem.	21	2221	José Garrido.	Villasarracino.
2143	Teodoro Valentín.	Frechilla.	Idem.	21	2222	Pedro García.	Castrillo.
2144	Moisés Simón.	Palencia.	Idem.	21	2223	Emilio García.	Idem.
2145	Andrés Alvarez.	Idem.	Idem.	21	2224	Felipe López.	Idem.
2146	José Cuesta.	Idem.	Uso armas.	21	2225	Emiliano Prieto.	Quintana del Puente.
2147	Pedro Gutiérrez.	Idem.	Idem.	21	2226	Eugenio Escaño.	Herrera de Valdecañas.
2148	Bernardino Herrero.	Idem.	Idem.	21	2227	Julián Infante.	Idem.
2149	José María del Campo.	Idem.	Idem.	21	2228	Severino Abia.	Magaz.
2150	Román González.	Dueñas.	Idem.	21	2229	Mariano González.	Villalobón.
2151	Bernabé Fernández.	Idem.	Caza.	21	2230	Emiliano Redondo.	Palencia.
2152	Angel Pariente.	Palencia.	Idem.	21	2231	Saturnino Aguayo.	Becerril de Campos.
2153	Higinio Martínez.	Idem.	Idem.	21	2232	Gabino Hernando.	Idem.
2154	Fidel Gómez.	Palacios.	Uso armas.	21	2233	Juan Rubio.	Idem.
2155	Lorenzo Palacios.	Santoyo.	Caza.	22	2234	Francisco Vázquez.	Idem.
2156	Emeterio Arrieta.	Cervera.	Idem.	22	2235	Gregorio Lobato.	Guardo.
2157	Aureliano Labrador.	Cillamayor.	Idem.	22	2236	Eligio Frailes.	Fresno del Río.
2158	Donato Millán.	Villavega de Aguilar.	Idem.	22	2237	Gregorio Calvo.	Idem.
2159	Primitivo Ruíz.	Villanueva de Henares.	Idem.	22	2238	Pablo Luis.	Carrión.
2160	Eliás Paredes.	Orbó.	Idem.	22	2239	Mamerto Bartolomé.	Idem.
2161	Dionisio Cordero.	Idem.	Idem.	22	2240	Nicolás de las Heras.	Castrillo de D. Juan.
2162	Alejandro Cosío.	Canduela.	Idem.	22	2241	Martín Niño.	Idem.
2163	Cándido del Río.	Cordovilla la Real.	Idem.	22	2242	Leoncio Polanco.	Villaconancio.
2164	Gregorio Martínez.	Idem.	Idem.	22	2243	Fausto Cosgaya.	Pedraza.
2165	Santiago Campesino.	Idem.	Idem.	22	2244	Lucencio González.	Villorquite del Páramo.
2166	Román Alonso.	Idem.	Idem.	22	2245	Bernabé Pazo.	Pino del Río.
2167	Clerenciano Merino.	Quintana del Puente.	Idem.	22	2246	Dionisio Marcos.	Santa Olaja.
2168	Avelino Antolín.	Idem.	Idem.	22	2247	Mariano Martín.	Sotobañado.
2169	Eleuterio Castrillejo.	Palenzuela.	Idem.	22	2248	Marciano Chico.	Idem.
2170	Angel Izquierdo.	Idem.	Idem.	22	2249	Valeriano Gutiérrez.	Herrera Pisuerga.
2171	Delfín Prieto.	Villahán.	Idem.	22	2250	Adolfo Andérez.	Idem.
2172	Federico Rebollo.	Idem.	Idem.	22	2251	Antonio del Amo.	Villabermudo.
2173	Alejandro Villareal.	Tabanera de Cerrato.	Idem.	22	2252	Rogelio Fernández.	Castrejón.
2174	Teódulo Gómez.	Villatoquite.	Idem.	22	2253	Florentino Merino.	Idem.
2175	Conrado Delgado.	Paredes de Nava.	Idem.	22	2254	Florentino Amor.	Perales.
2176	Emeterio Zapatero.	Cardeñosa.	Idem.	22	2255	Cándido Requena.	San Cebrían de Campos.
2177	Ambrosio Madrigal.	Cevico de la Torre.	Idem.	22	2256	Clodoaldo Cardo.	Idem.
2178	Atilano Abarquero.	Idem.	Idem.	22	2257	Alejandro Gutiérrez.	Requena de Campos.
2179	Nicolás Rebollo.	Idem.	Idem.	22	2258	Sérvulo Barón.	Idem.
2180	Miguel Simón.	Itero de la Vega.	Gratuita.	22	2259	Gerardo Ruíz.	Idem.
2181	Primitivo Lobera.	Palencia.	Caza.	22	1260	Francisco Estébanez.	Idem.
2182	Eduardo Gómez.	Idem.	Idem.	22	2561	Pedro Díez.	Idem.
2183	Florencio Conesa.	Idem.	Idem.	22	2262	Ricardo Regues.	Fuentes de Nava.
2184	Hipólito González.	Idem.	Idem.	22	2263	Antonio Gonzalo.	La Serna.
2185	Angel Amor.	Idem.	Idem.	22	2264	Vicente López.	Torquemada.
2186	Pedro Martínez.	Perales.	Idem.	22	2265	Marcelino Antolín.	Hornillos.
2187	Froilán Santiago.	Idem.	Idem.	22	2266	Victoriano Guijas.	Torquemada.
2188	Pedro García.	Idem.	Idem.	22	2267	Timoteo Santos.	Antigüedad.
2189	Felipe Izquierdo.	Idem.	Idem.	22	2268	Anselmo Martínez.	Idem.
2190	Antonio Sánchez.	Palencia.	Idem.	22	2269	Fermin Macho.	Idem.
2191	Mariano Gutiérrez.	Santa Cecilia.	Idem.	24	2270	Crescencio Mínguez.	Cábria.
2192	Gumersindo Alonso.	Idem.	Idem.	24	2271	Domiciano Rico.	Osorno.
2193	Rogelio Sierra.	Osorno.	Idem.	24	2272	Zósimo Rico.	Espinosa de Villagonzalo.
2194	Alfonso Romero.	Idem.	Idem.	24	2273	Eliseo Barregón.	Idem.
2195	Euliquiano Revilla.	Villieras.	Idem.	24	2274	Pedro Cieza.	Fuentes de Valdepero.
2196	Galo Mediavilla.	Barruelo.	Idem.	24	2275	Fernando de Unamuno.	Palencia.
2197	Manuel Gómez.	Idem.	Idem.	24	2276	Julio López.	Idem.
2198	Fabriciano López.	Monzón.	Idem.	24	2277	Antonio Salazar.	Idem.
2199	Gerardo Quirce.	Idem.	Idem.	24	2278	Florencio de Cea.	Idem.
2200	Enedino López.	Idem.	Idem.	24	2279	Mauro Martínez.	Idem.
2201	Eulogio García.	Dueñas.	Idem.	24	2280	Vicente Gutiérrez.	Idem.
2202	Ciriaco Mozo.	Idem.	Idem.	24	2281	Félix Osorno.	Carrión de los Condes.
2203	Miguel Caballero.	Idem.	Idem.	24	2282	Luis Antolinez.	Idem.
2205	Isabelino Ortega.	Idem.	Idem.	24	2283	Felipe Barreda.	Idem.
2205	Simón López.	Idem.	Idem.	24	2284	Mariano Calderón.	Palencia.
2206	Luis Pastor.	Palencia.	Idem.	24	2285	Cayo Calderón.	Idem.
2207	Esteban Antolín.	Idem.	Idem.	24	2286	Manuel Cruz.	Caza.
2208	Francisco Guerrero.	Idem.	Idem.	24	2287	Fabriciano Díez.	Idem.
2209	Luis García.	Idem.	Idem.	24	2288	Gerardo Vián.	Idem.
2210	Narciso Martín.	Idem.	Idem.	24	2289	Alberto Penago.	Idem.
2211	Nicolás de Juana.	Idem.	Idem.	24	2290	Arturo Simón.	Idem.
2212	Isaac Dónis.	Idem.	Idem.	24	2291	Agustín Laureiro.	Idem.
2213	Braulio Martínez.	Idem.	Idem.	24	2292	Bonifacio Estrada.	Idem.
2214	Braulio Martínez.	Idem.	Idem.	24	2293	Teodoro del Barco.	Villamuriel.
					2294	Honorato Mandri.	Saldaña.
					2295	Santiago Montes.	Idem.
					2296	Manuel Hijarrubia.	Idem.
					2297	Doroteo Antolín.	Dueñas.
					2298	José Salán.	Idem.
					2299	Fortunato Salán.	Idem.
					2300	Isaías Quijano.	Bustillo del Páramo.
					2301	Mariano Aparicio.	Idem.
					2302	Mariano Borragán.	Calzada.
					2303	Heliodoro García.	Idem.
					2304	Guillermo Martínez.	Paredes de Nava.
					2305	Julio Portillo.	Idem.
							Amayuelas.
							Amuseo.
							Rivas de Campos.
							Idem.

(Continuará)

Imprenta Provincial.—Palencia.